

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez la anterior demanda presentada como mensaje de datos, proveniente de la oficina de reparto para su respectiva revisión, informado que en cumplimiento a lo señalado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, verificado el sistema de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial, el endosatario en procuración carece de sanciones disciplinarias registradas. Sírvese proveer.

15 de junio de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 740
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2021-00172-00

Palmira, Valle del Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda impetrada como mensaje de datos, sometida al trámite ejecutivo, interpuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de la Sra. **MARÍA ERMINSÁ RAMOS CALVO** y el Sr. **JESÚS ANTONIO RUÍZ**, advierte el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias, las cuales deberá subsanar la actora so pena de rechazo:

- a. Se debe corregir el hecho «QUINTO», en tanto el actor refiere hacer uso de la cláusula aceleratoria, pero acorde al título base de ejecución, la obligación se encontraba causada desde fecha previa a la presentación de la demanda y en suma, su cumplimiento se pactó a una única cuota.
- b. Acorde al artículo 82.4 del C.G.P., el endosatario debe aclarar la pretensión «2.», por cuanto refiere que la obligación contenida en el pagaré se hizo exigible el 29 de octubre 2020, pero en el mismo se consigno como fecha de vencimiento del plazo el 28 de abril de 2020.
- c. En virtud del abono realizado por los demandados, el actor debe informar si este fue imputado a los intereses moratorios o al capital y, en el evento que se imputaran a aquellos, debe precisar hasta que fecha fueron pagados y el monto del excedente imputado a capital, si lo hubiera.

En atención al escrito radicado por el endosatario para el cobro, donde solicita abstenerse de decretar la medida previa solicitada en la demanda, esta Judicatura resolverá glosarlo al expediente y solo darle trámite una vez subsanados en debida forma los defectos advertidos en el presente proveído.

De otro lado, no se accederá a la solicitud de dependencia efectuada por el actor, toda vez que no acredita la calidad de estudiante de derecho acorde a lo prescrito por el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda para la efectividad de la garantía real y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER como endosatario en procuración o para el cobro al abogado **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIÉRREZ** cedula 94.544.409 y T.P. 197.774 del C.S.J.

TERCERO.- GLOSAR el escrito radicado por el actor donde solicita no dar trámite a la medida cautelar previa solicitada en la demanda.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de dependencia al Sr. Jhon Janier Barbosa Gasca, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821d9b1920afe9762b05f6388ca438758f1831ce50c61bf4595cf63ba6169be3

Documento generado en 15/06/2021 01:52:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**